

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA
M.P. DR. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
E. S. D.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de EDUIN FABIÁN MURILLO GUECHE contra
ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS. Expediente
No. 19001-31-03-001-2018-00014-02

-SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.**, hoy **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que obra en el expediente, y que ahora reasumo, dentro del término legal, y conforme al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 2020, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en nombre de mi poderdante contra la sentencia proferida el 9 de octubre del 2020, notificada mediante correo y estado electrónico No. 120 del 13 de octubre del mismo año, en los siguientes términos:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

- 1.1 Quedó suficientemente acreditado que la conducta desplegada por el demandante fue la causa exclusiva y eficiente del accidente de tránsito que dio origen al presente proceso.**

De conformidad con las pruebas válidamente decretadas y practicadas al interior del proceso, quedó suficientemente acreditado que el señor EDUIN FABIÁN MURILLO GUECHE, (i) conocía plenamente la vía internacional de alto tráfico vehicular pesado por donde transitaba y en la que ocurrió el accidente, (ii) además, que dicho conductor excedía la velocidad, pues la velocidad máxima era de 40 km/hora y éste se desplazaba a 66 km/hora aproximadamente, conforme las pruebas técnicas que obran en el expediente (iii) que transitaba por un descenso peligroso, acorde con la señal preventiva SP-27 que se encontraba en el lugar de los hechos, y que (iv) ejercía la actividad peligrosa bajo los influjos del alcohol, tal y como consta en el Informe de Policía de Accidentes de tránsito, en el dictamen médico legal sobre embriaguez realizado por la doctora Beatriz Solano, en el que consta “*estado alcohólico positivo grado no concluyente*”, el testimonio del intendente Faustino Guevara Celis, quien realizó el informe ejecutivo FPJ3 para la Fiscalía de Timbío y la confesión del señor EDUIN FABIÁN MURILLO GUECHE en la diligencia de interrogatorio, quien aceptó haber ingerido bebidas alcohólicas el día en que ocurrió el accidente.

Se destaca que si bien el extremo activo pretendió enervar el estado de alcoholemia con la presunta revocatoria de la Resolución No. 2048 del 2009, en virtud de la cual se declaró como contraventor al señor EDUIN FABIÁN MURILLO GUECHE el 14 de septiembre del 2008 (día del accidente), ello obedeció a un **vicio de procedimiento** en la notificación del acto administrativo al demandante, pues no le fue notificado oportunamente, mas no porque se haya logrado demostrar que el demandante no estaba conduciendo bajo el influjo del alcohol, como erradamente lo pretendió hacer ver el apoderado de la parte demandante.

En ese sentido, la víctima no solo asumió libre, voluntaria y conscientemente, la creación y exposición imprudente a un riesgo, sino que libre, voluntaria y conscientemente decidió vulnerar los deberes legales que le asistían, infringiendo todas las normas ya referenciadas. Por lo tanto, no habiendo obrado con la más mínima diligencia y precaución, y habiendo sido la única causa del daño, la conducta desplegada por EDUIN FABIÁN MURILLO GUECHE, no puede pretender éste, que sean otros los que respondan y reparen los daños que alega haber sufrido por su propia culpa.

Sin embargo, en la providencia apelada, el Despacho consideró que no había quedado establecida plenamente la culpabilidad *“exclusiva y eficiente de la víctima en el hecho dañoso, pues si por lo visto con su conducta participó en la producción del mismo, ello no tiene el alcance de exonerar de toda responsabilidad a los presuntos ofensores, toda vez que su proceder no fue eficazmente determinante de ese acontecer (...) pues el conductor del tracto camión de placas SJP-692, con el que impactó el vehículo conducido por el demandante, igualmente incidió en la causación del daño, dado que en el IPAT, como ya se enunció, se le atribuyen como posibles hipótesis del accidente los códigos 132 y 143, que equivalen a “no respetar prelación” y “poner en marcha un vehículo sin precaución”.*

Nótese como el *a quo* sustentó la supuesta concurrencia únicamente en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, en el que se estableció como **hipótesis** del accidente *“no respetar la relación”* y *“poner en marcha un vehículo sin precaución”* para el vehículo tractocamión y *“embriaguez o droga”* para el vehículo en el que se movilizaba el demandante. No obstante, deja de lado el Despacho que como su nombre bien lo indica, se trata de una hipótesis, es decir, de una **suposición** de unos agentes de tránsito que no tienen conocimiento real, directo, ni primario de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el accidente, hipótesis que además, frente al vehículo de placas SJP692 fueron desvirtuadas con suficiencia en los informes técnicos, testimonios y demás pruebas que obran dentro del expediente. No pudiéndose predicar lo mismo respecto de la hipótesis codificada para el demandante, toda vez que el estado de alcoholemia fue comprobado y ratificado con otras pruebas, distintas al Informe Policial de Accidentes de Tránsito, las cuales obran dentro del expediente.

Pues bien, contrario a lo afirmado por el Despacho y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se evidencia con contundencia que fue la propia conducta culposa desplegada por el demandante, como conductor del vehículo de placas EWP487, la causa exclusiva y eficiente del accidente acaecido. Lo anterior se refuerza si se tiene en cuenta que:

1. Si el señor EDUIN FABIÁN MURILLO GUECHE hubiera conducido a la velocidad reglamentaria, ni siquiera se hubiesen encontrado los vehículos en la zona en la que se produjo el accidente, pues el conductor demandante, naturalmente iría kilómetros más atrás, por lo que las circunstancias de modo, tiempo y lugar habrían cambiado físicamente.

Es más, el exceso de velocidad a la que se desplazaba el demandante fue de tal magnitud, que el vehículo quedó girando sobre la vía, habiendo estado casi estático el tractocamión o una velocidad mínima. Si el demandante se hubiera desplazado a una velocidad menor, o al menos a la velocidad reglamentaria, habría tenido si quiera, capacidad de reacción y habría podido frenar sin ningún inconveniente.

2. Si el demandante no estuviera conduciendo en estado de alicoramiento, tendría capacidad de reaccionar y frenar el vehículo oportunamente, pues el tractocamión no solamente es un vehículo aparatoso, que permite observarlo a distancia por su gran tamaño, sino que adicionalmente, salía de una vía estrecha a una mínima velocidad, lo cual, naturalmente permitiría que cualquier conductor que cumpliera las normas de tránsito y estuviera en óptimas condiciones físicas y mentales para desplegar una actividad peligrosa como esta, tuviese una capacidad oportuna de reacción. Evidentemente sus condiciones psicomotoras estaban alteradas y así quedó incluso plasmado en el examen médico legal del Instituto de Medicina Legal, suscrito por la doctora Beatriz Solano Otero, en donde se lee expresamente “*estado alcohólico positivo (...)*”. Siendo entonces más que evidente que, en atención a su estado, el demandante tenía seriamente disminuidas sus capacidades.

Estas circunstancias quedaron debidamente probadas en el proceso a partir del informe de reconstrucción de accidente de tránsito, realizado por la firma CESVI COLOMBIA el cual fue oportunamente aportado como prueba documental. No obstante, el señor Juez de Primera Instancia de manera errada negó la apreciación de esta prueba bajo la simple disculpa que la misma fue allegada sin surtirle la ratificación de su autor, ignorando con ello que la validez y eficacia de esta prueba como un documento emanado de tercero no requería de ratificación del autor cuando su ratificación no fue solicitada por ninguna de las partes, ni la autenticidad del documento fue expresamente cuestionada. Por lo anterior, este documento estaba llamado a ser valorado debidamente por el Despacho, lo que habría conducido a la correcta (y no errada como se realizó) apreciación de la causa eficiente del accidente.

En consecuencia quedó probado que si el señor EDUIN FABIÁN MURILLO GUECHE hubiera conducido a la velocidad reglamentaria y no estuviera bajo el influjo del alcohol, habría tenido el espacio, la reacción y el tiempo necesario para detener el vehículo antes de impactar con el tractocamión, razón por la cual, dado que el nexo causal entre la conducta y el daño sufrido se enervó por una causa extraña que quedó debidamente acreditada en el curso del proceso, de ninguna manera podía surgir responsabilidad civil extracontractual en cabeza del extremo pasivo de esta litis.

Así, erró el Despacho al declarar la concurrencia de culpas y negar el reconocimiento de la excepción de culpa exclusiva de la víctima, pues no tuvo en cuenta que la causa eficiente y además comprobada del accidente, estuvo dada por la conducta gravemente negligente del demandante.

1.2 No quedó demostrado el nexo causal entre el daño alegado y la conducta observada por el conductor del tractocamión de placas SJP 692

En armonía con lo señalado, no era posible proferir condena en contra del conductor del vehículo de placas SJP692, su propietario, locatario y mucho menos, en contra de mi mandante, por cuanto faltaba uno de los elementos que, al decir de la Jurisprudencia y la doctrina, configuran la responsabilidad civil. Lo anterior en tanto quedó acreditado que NO fue el comportamiento del conductor del vehículo de placas SJP692, la causa eficiente del accidente de tránsito acaecido, sino que fue el demandante, con su comportamiento, quien intervino de manera determinante y exclusiva en la producción del accidente acaecido.

1.3 El *a quo* debió absolver de toda responsabilidad a INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. y a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A., tras comprobar que estas sociedades no tenían la guarda, control y/o custodia del tractocamión de placas SJP692.

Quedó demostrado con suficiencia e incluso, así lo confesó el apoderado de la parte demandante en el hecho octavo del escrito de demanda, así como el apoderado de INVERTRANS S.A. en su

contestación al mismo hecho, que el vehículo de placas SJP 692, fue objeto del Contrato de Leasing Financiero No. 13000634, acto jurídico en virtud del cual dicho automotor fue **entregado materialmente** al señor Pablo Emilio Tobar Melo, quien ostenta la calidad de locatario y en ese sentido, es claro que al no estar la guarda del vehículo en cabeza de INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. sino en cabeza del locatario y el conductor del vehículo al momento de los hechos, es decir, los señores PABLO EMILIO TOBAR MELO y HENRY GEOVANNY TOBAR PORTILLA respectivamente, son estos los llamados a responder eventualmente por los daños que se hubiesen podido causar con dicho vehículo.

El Despacho, acertadamente, recurre a la jurisprudencia para motivar su decisión en relación con que el propietario de la cosa con la cual se causa un daño **se presume** responsable de los perjuicios irrogados a partir del uso de la misma. Sin embargo, deja de lado, que la misma jurisprudencia, de manera pacífica y reiterada, ha indicado que esa presunción se puede desvirtuar y que en todo caso, la misma opera **salvo que se demuestre haber transferido o haber sido despojado de la tenencia y guarda de la cosa al momento del hecho, siendo entonces** el responsable de los perjuicios generados, quien tiene efectivamente la guarda de la cosa, pues es quien tiene el poder de control y manejo al momento de suceder el hecho que dio lugar al daño.

En efecto, así lo ha destacado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia al señalar:

“En síntesis, en concepto de guardián de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno y control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercer ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando tiene esa condición:

1) El propietario si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si contra su voluntad la perdió razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener...agregándose a renglón seguido que

esa presunción, la inherente a la guarda de la actividad, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un acto jurídico o que fue despojado inculpablemente de la misma...

2) *Por ende son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, la cual ocurre con los arrendatarios, los comodatarios...*

3) *Y en fin, se predica que son guardianes los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general, que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado.*" (Subrayado por fuera del texto)

Incluso, se evidencia una contradicción en la motivación, toda vez que el mismo Despacho reconoce y cita la Sentencia del 5 de mayo de 1999 de la Corte Suprema de Justicia, expediente 4978, que define como guardián de la cosa a *"todas aquellas de quienes pueda predicarse potestad de mando y control de la misma en cuanto detentan 'un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad'*", por lo cual no se explica el suscrito, el entendimiento del Despacho para establecer el supuesto poder efectivo, uso, control y mando de INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., sobre el vehículo de placas SJP692.

De hecho, como lo reconoció el Despacho, el vehículo involucrado se encontraba afiliado a INVERSIONES Y TRANSPORTES S.A. INVERTRANS S.A., la cual se encargaba, para el momento en que ocurrió el accidente, de su uso y explotación comercial, y por consiguiente, al delinear unilateralmente las condiciones y circunstancias de su utilización, es la verdadera poseedora del poder de control, dirección y mando sobre el rodante; poderes que ejerce conforme a las propias necesidades

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia proferida el 4 de junio de 1992.

de su actividad comercial, y que no comparte por ningún motivo con mi poderdante o la asegurada por la Póliza No. 20688, quienes son ajenas por completo a dicha actividad.

Así, el señor Juez de Primera Instancia acertó al reconocer que la guarda del vehículo se encontraba en cabeza de la empresa transportadora y el poseedor del automotor, pero atribuir “*consecuencialmente*” (de manera inexplicable) la responsabilidad por el accidente acaecido en cabeza de mi mandante, siendo que ni la empresa transportadora INVESTTRANS S.A. ni el poseedor del vehículo, los señores PABLO EMILIO TOBAR MELO y HENRY GEOVANNY TOBAR PORTILLA, **no figuran como asegurados en la póliza expedida por mi representada**, resulta a todas luces infundado jurídica y fácticamente, pues la única persona asegurada bajo la referida póliza es INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. quien de manera comprobada no tenía la guarda del vehículo.

Al respecto, ha indicado la jurisprudencia que el poder de mando y dirección frente a los vehículos que tienen a su cargo, las sociedades transportadoras: “*ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado*”² (resaltado no original).

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de junio de 1997. Expediente 7627. MP. Dr. César Julio Valencia Copete.

Así las cosas, dado que INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. no tenía la potestad de controlar la actividad de conducción de dicho vehículo, ni ejercía la guarda frente a él, no puede ser esta empresa, la llamada a responder por los hechos que dieron origen al presente proceso, toda vez que dicha sociedad no tiene la facultad de crear o evitar los daños que puedan causarse con él, sin tenerlo físicamente custodiado y sin estarlo utilizando. Así mismo, y como consecuencia lógica, se concluye que respecto de mi representada también existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la Póliza expedida por ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. hoy SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, solo ampara los daños que cause **el asegurado**, es decir, INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., dentro de los límites y condiciones legal y contractualmente establecidas. Por ende, si la sociedad tomadora y asegurada no está llamada a responder, por sustracción de materia, tampoco lo está la Compañía Aseguradora que represento.

1.4 Indebida distribución de responsabilidad.

De manera subsidiaria a los argumentos anteriormente expuestos, en el remoto evento en que el Honorable Tribunal decida no acceder en todo o parte a los argumentos mencionados, me permito poner de presente que resulta completamente injustificado y carente de motivación alguna, la distribución que se hace de la responsabilidad en cuanto a la concurrencia de culpas, pues el juzgador de primera instancia ni si quiera expone la razones por las cuales declara la distribución de responsabilidad en esas proporciones y adicionalmente, no se puede equiparar la conducta desplegada por el conductor del tractocamión con la incidencia causal de la conducta negligente e imprudente que asumió voluntaria, libre y conscientemente el demandante.

De hecho, los factores que se atribuyen al extremo pasivo eventualmente pudieron contribuir a la cadena de sucesos que desencadenaron el accidente de tránsito por el cual se reclama, pero por esto mismo, la proporción de responsabilidad que se atribuyó en la sentencia a los demandados, es

completamente equivocada; pues es claro que de considerarse configurada la responsabilidad de los demandados, la misma no podría ser ni siquiera igual, sino mucho menor a la atribuida al demandante EDUIN FABIÁN MURILLO GUECHE.

1.5 Frente a la tasación de perjuicios

Estamos de acuerdo con el Despacho en relación con que los perjuicios patrimoniales reclamados por concepto de daño emergente por ***“gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, cirugías y demás que se requieran”***, no reúnen los requisitos establecidos por el legislador para que los mismos puedan reconocerse, pues son inciertos y no se demostró su existencia ni extensión.

Ahora bien, frente al daño emergente por la pérdida total del vehículo, se debe tener en cuenta que la propiedad de un vehículo automotor es un hecho que se prueba con la tarjeta de propiedad, documento que no obra dentro del expediente. En consecuencia, erró el Despacho al considerar que bastaba con un documento denominado por las partes como *contrato*, para acreditar la propiedad del vehículo de placas EWP487 en cabeza del señor EDUIN FABIÁN MURILLO GUECHE. Adicionalmente, por mandato legal, la tradición del dominio de los vehículos automotores requiere, además de su entrega material, la inscripción en el organismo de tránsito correspondiente. Por lo anterior, es clara la falta de legitimación por activa del demandante, al no ser el propietario del vehículo, sino un simple poseedor.

Por otra parte, en lo que respecta al lucro cesante, acertadamente encontró el Despacho, que no se encontraba acreditado el salario que, para la época del accidente, supuestamente devengaba el demandante. Sin embargo, erradamente considero que si se había acreditado que éste trabajaba en labores relacionadas con la siembra de café y dejó de lado que el contrato en el que el extremo activo fundamenta su pretensión, fue celebrado con su progenitora, adicionalmente, era bajo la modalidad de prestación de servicios y a término fijo, por lo cual no se tenía certeza de su renovación, más aún si se tiene en cuenta que esta no era la vocación del demandante. Adicionalmente, dada la pérdida de capacidad laboral que se presentó como consecuencia del accidente, provocado de manera exclusiva

por la imprudencia del demandante al conducir su vehículo en estado de embriaguez y con exceso de velocidad, el demandante debió hacerse acreedor de una pensión de invalidez. Así las cosas, el reconocimiento de una indemnización a título de lucro cesante genera un enriquecimiento sin justa causa en cabeza del actor que contraria el principio de indemnización integral que rige la institución de la responsabilidad civil, pues es un perjuicio inexistente e incierto.

Finalmente, en lo que respecta al reconocimiento de los daños extrapatrimoniales, si bien su reconocimiento es arbitrio del juez, me permito poner de presente que resulta completamente injustificado y carente de motivación alguna, la suma establecida por el Despacho, pues sin mayor análisis y sin desglosar los conceptos, indica que *“es procedente fijar el monto de la condena a cargo de los demandados, en la suma total equivalente ochenta y siete millones setecientos ochenta mil trescientos pesos (\$87.780.300), a título de perjuicios extrapatrimoniales, en sus modalidades de daños fisiológicos y moral.”*, de manera que no se tiene conocimiento, si se respetaron los topes indemnizatorios que ha establecido la jurisprudencia.

Por otra parte, en relación con el contrato de seguro, se comparte con el Despacho, lo relativo a que *“la empresa tomadora y asegurada, que no el demandado Pablo Emilio Tobar Melo (quien bajo ninguna condición aparece en la ameritada póliza), tiene derecho a título de indemnización del perjuicio económico (...) hasta el máximo del límite de la cobertura pactada por cada concepto, previo el deducible contratado”*, pues por disposición legal es así, contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante.

Sobre el particular es preciso destacar que en el llamamiento en garantía formulado por parte el señor PABLO EMILIO TOVAR MELO a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A., es evidente la falta de legitimación respecto de mi representada, al no ostentar este demandado la calidad de asegurado o beneficiario de la Póliza de Seguro No. 20688, por lo tanto, no tendrá derecho a recibir por parte de mi representada, el pago de los perjuicios que dicha sentencia le genere, y mucho menos el reembolso de las sumas por las cuales llegue a ser condenado. Lo anterior, por cuanto no existe relación contractual alguna entre mi representada y el referido demandando, de la cual se pueda derivar derecho alguno.

Sin embargo, no es cierto que haya surgido a cargo de mi representada, la obligación de reconocer los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, toda vez que tales conceptos no tienen cobertura y de hecho, se encuentran expresamente excluidos del contrato celebrado entre mi representada e INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

1.6 El Juez de primera instancia valoró de manera inadecuada la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 20688 expedida por ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A hoy SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

Tal y como se expondrá a continuación, se evidencia una inadecuada valoración del contrato de seguro en virtud del cual ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A hoy SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, fue vinculada al proceso de la referencia por los siguientes motivos:

a) El Despacho no tuvo en cuenta que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 20688 no otorgó cobertura sobre el lucro cesante

En la referenciada póliza no solo no se otorgó cobertura de manera expresa sobre estos perjuicios, sino que además tal perjuicio quedó **expresamente excluido** de la cobertura de la póliza como consecuencia de una clara estipulación contractual, plasmada en la cláusula segunda de las condiciones generales, relativa a las exclusiones. Por lo tanto, ni aún en el evento en que se llegara a confirmar la condena en contra de la empresa asegurada, podría llegar a proferirse condena alguna en contra de mi representada por este concepto, al haber constituido éstos un riesgo excluido de la cobertura otorgada por la póliza en los términos establecidos en la ley.

- b) Del mismo modo, omitió el Despacho advertir que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 20688 no otorgó cobertura sobre los daños extrapatrimoniales reclamados**

Igual que en el punto anterior, en la referenciada póliza no solo no se otorgó cobertura de manera expresa sobre estos perjuicios, sino que además tal perjuicio quedó **expresamente excluido** de la cobertura de la póliza como consecuencia de una clara estipulación contractual, plasmada en la cláusula segunda de las condiciones generales, relativa a las exclusiones. Por lo tanto, ni aún en el evento en que se llegara a confirmar la condena en contra de la empresa asegurada, podría llegar a proferirse condena alguna en contra de mi representada por este concepto, al haber constituido éstos un riesgo excluido de la cobertura otorgada por la póliza en los términos establecidos en la ley.

- c) Igualmente, omitió el Despacho la limitación especial de la suma asegurada frente a la indemnización de cierto tipo de perjuicios establecida en la póliza no. 20688.**

Si bien los perjuicios a título de lucro cesante y daño moral están **expresamente excluidos** de cobertura en sus condiciones particulares, debe tenerse en cuenta lo establecido en las condiciones generales en los numerales 3.1.7, 3.1.7.1. y 3.1.7.2., en lo que respecta al lucro cesante, y los numerales 3.1.6., 3.1.6.1. y 3.1.6.2, en lo que respecta al daño moral. En todo caso, no se tuvo en cuenta que estas condenas no podían exceder el equivalente a 20 SMMLV para el lucro cesante y 100 SMMLV para el daño moral.

Finalmente, en relación con el deducible pactado en el contrato de seguro, de ninguna manera la asiste razón al apoderado de la parte demandante al afirmar que *“la referida aseguradora además de ser vinculada al proceso por llamamiento en garantía fue vinculada como demandada, al ejercer la acción directa el demandante; lo que conlleva que por disposiciones legales, a la víctima que ejerce la acción directa no le son oponibles ningún tipo de deducible.”*, desconociendo con ello claramente el artículo 1044 del código de comercio, que dispone: *“Salvo estipulación en contrario, el asegurador **podrá oponer al beneficiario las excepciones** que hubiere*

podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.”, de manera que siendo el deducible un monto de la pérdida a cargo del asegurado, no puede ser atribuida responsabilidad alguna o trasladarse este concepto a mi representada.

SOLICITUD

Principal:

En mérito de lo expuesto, en razón a todos los argumentos que han sido esgrimidos a lo largo del litigio, y las pruebas que se decretaron y practicaron válidamente al interior del mismo, respetuosamente le solicito al Honorable Tribunal Superior de Popayán, que revoque la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Popayán en relación con los reparos aquí expuestos, y en su lugar se rechacen las pretensiones impetradas en la demanda contra INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, por la clara inexistencia de responsabilidad en cabeza de tales entidades, lo cual deja sin sustento la condena impuesta a estas entidades.

Subsidiarias:

1. En caso de que se rechace la solicitud principal respetuosamente le solicito al Honorable Tribunal que revoque parcialmente la sentencia impugnada, para modificar la distribución de responsabilidad entre las partes enfrentadas, y establezca la proporción de responsabilidad en un mayor porcentaje a cargo del demandante y un menor porcentaje a cargo de las demandadas, dada la incidencia causal de la conducta negligente e imprudente que asumió voluntaria, libre y conscientemente el demandante, así como las claras transgresiones a múltiples normas de tránsito cometidas por el señor Eduin Fabián Murillo Gueche, que contribuyeron de forma predominante y contundente a la Genesis del desafortunado accidente.

2. Adicional a lo anterior, y sin tener en cuenta la distribución de responsabilidad, respetuosamente le solicito al Tribunal que revoque la sentencia impugnada en cuanto al reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales a favor del demandante, para en su lugar rechazar categóricamente esta pretensión por encontrarse absolutamente huérfana de sustento factico y probatorio que permita su concesión.

De no considerar procedente esta solicitud, se modifique, aclare y desglose el monto del reconocimiento de cada uno de tales perjuicios.

3. Le solicito respetuosamente al Tribunal revocar la sentencia en el sentido de modificar la decisión de conceder la indemnización de perjuicios materiales a favor de la parte demandante, para en su lugar negar absolutamente dicha pretensión por carecer de sustento legal y probatorio alguno.
4. Por último, le solicito respetuosamente al Tribunal que se sirva revocar la sentencia impugnada en el sentido de exonerar de responsabilidad a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que con independencia de la responsabilidad que se establezca en cabeza de la entidad asegurada, no podrá endilgársele responsabilidad alguna por encontrarse plenamente acreditadas las excepciones referentes a la ausencia de cobertura sobre el lucro cesante y los daños extrapatrimoniales. En consecuencia, respetuosamente le solicito al Tribunal que declare la procedencia de dichos medios exceptivos y así exonere de cualquier responsabilidad derivada del presente proceso a mi representada.
5. Por su parte, solicito también que, en defecto de la primera solicitud, se tengan en cuenta los precisos términos y condiciones en los cuales se otorgó el contrato de seguro por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., especialmente, la suma asegurada y el deducible pactado.

NOTIFICACIONES

Por último, me permito manifestar que recibiré notificaciones en todos y cada uno de los correos electrónicos que se enlistan a continuación ljsanchez@velezgutierrez.com y notificaciones@velezgutierrez.com

Del Señor Magistrado, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá D.C.
T.P. 67.706 del C.S. de la J.